

SENTENCIA N° 601 /19

Expte. N° 231/926/2017 (36622/376-D-2014-DGR)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 13... días del mes de .....Junio.....de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**MARCELA NATALIA MARDER S/ RECURSO DE APELACION- Expediente N° 231/926/2017 (36622/376-D-2014-DGR)**" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones:

¿Es ajustada a derecho la Resolución N° D 158/17? ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Dr. José Alberto León dijo:

I- Que a fs. 901/910 el contribuyente MARCELA NATALIA MARDER., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución D 158/17 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, de fecha 11.04.2017 obrante a fs. 893/894. En ella se resuelve "RECHAZAR la impugnación interpuesta por la Señora MARDER MARCELA NATALIA, C.U.I.T. N° 27-29175903-9, con domicilio en calle San Lorenzo N° 773 de esta ciudad, en contra de las Actas de Deuda N° A 456-2016, N° A 460-2016 y N° A 461-2016 confeccionada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose la misma"; "DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto en contra de los Sumarios N° A 456-2016 (Anticipos: 01 a 04/2014), N° A 460-2016, N° A 461-2016 y N° M 461/2016, instruidos conjuntamente con las Actas de Deudas N° A 456/2016,

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE

N° A 460/2016 y N° A 461/2016, por presunta configuración de la infracción prevista en el Artículo 86 inciso 1 del CTP”; “APLICAR al contribuyente en virtud del Sumario N° A 456/2016, respecto de los anticipos 05 a 12/2014, una multa de \$ 161.733,38 (Pesos: ciento sesenta y un mil setecientos treinta y tres con 38/100), equivalente a 2 (dos) veces el gravamen omitido conforme Acta de Deuda N° A 456/2016, confeccionada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, en un todo de acuerdo a la escala prevista en el Artículo 86 del Código Tributario Provincial” y “APLICAR al contribuyente, en virtud de los Sumarios N° M 456-2016 y N° M 460-2016, una multa de \$ 50.993,12 (Pesos: cincuenta mil novecientos noventa y tres con 12/100) y una multa de \$175.622,14 (Pesos: ciento setenta y cinco mil seiscientos veintidós con 14/100), respectivamente, las que resultan equivalente a 2 (dos) veces el monto omitido conforme las Actas de Deuda N° A 456-2016 y N° A 460-2016, confeccionadas en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos, en un todo de acuerdo a la escala prevista en el Artículo 86 del Código Tributario Provincial.”

Que en cuanto a la oportunidad de presentación del Recurso de Apelación se observa que el mismo fue presentado en tiempo y forma.

En la mencionada presentación, la cual se tiene íntegramente reproducida en homenaje a la brevedad administrativa, el apelante plantea la recusación con causa de los tres miembros del tribunal por temor fundado de parcialidad en la resolución de la presente cuestión.

Respecto a las sanciones de multas aplicadas, plantea en primer lugar una doble sanción por la supuesta falta de pago de impuestos devengados en el periodo fiscal 2014.

En segundo lugar plantea la prescripción de las sanciones de multa por haberse cumplido con creces el plazo de 2 años que establece el artículo 62, inc. 5 del Código Penal.

Respecto a la determinación de la deuda plantea bajo el título “*Arbitrariedad en la recalificación de mi actividad*”, que el fisco provincial ha considerado que la veracidad y legitimidad de sus DDJJ dependía de que justificara que las operaciones reclamadas correspondieran de su actividad de comisionista.

La DGR exige que pruebe documentalmente su carácter de comisionista que ella misma le ha concedido, acordado en el alta de actividades y ha consentido desde hace más de 10 años.

Afirma que es una exigencia formal arbitraria e irrazonable, y por ello vulnera derechos y garantías de raigambre constitucional.

Bajo el título "*Principio de realidad económica*", plantea que resulta arbitraria la resolución por resultar violatoria al principio de Realidad Económica, que ha sido reiteradamente reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por numerosa doctrina, ya que en el presente caso, la DGR pretende desconocer más de 10 años de actividad como comisionista (inscripto como tal desde 2005) por el solo hecho de no haber justificado instrumentalmente, con los instrumentos exigidos por ella.

Bajo el título "*Principio de razonabilidad*", sostiene que la resolución también vulnera el principio de razonabilidad al desconocer su actividad de comisionista, e impugnar sus DDJJ, para de ese modo ampliar sustancialmente la base imponible de un impuesto que ya está pagado, y del cual tiene saldo a favor reconocido.

Sostiene que pretender negarle el carácter de comisionista solo por no haber presentados documentos escritos que a los funcionarios actuantes les parece que son los únicos con entidad probatoria, es notoriamente irrazonable.

En el título "*Saldo a favor en Ingresos Brutos*", plantea que el posee un saldo a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que surge como consecuencia de la diferencia de saldos de retenciones y percepciones practicadas por las entidades bancarias sobre fondos que no eran propios.

Afirma que el en reiteradas oportunidad pidió la compensación de dichos saldos, pedido que fue sistemáticamente rechazado y que a su entender dio origen a la inspección iniciada origen de las presentes actuaciones. Es decir que quien empezó siendo acreedor terminó siendo deudor.

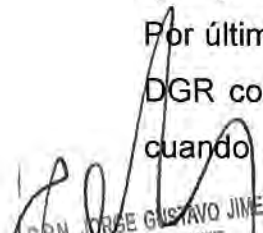
Por último, bajo el título "*Prescripción de la acción del Fisco*", manifiesta que la DGR computa erróneamente un plazo de 5 años para contar la prescripción, cuando en realidad a su entender, el plazo es de 2 años, plazo que se



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE

encuentra reconocido en el nuevo Código Civil y Comercial de la nación en su Art. 2562.

II. - La Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta el traslado del recurso.

En primer lugar, respecto al planteo de prescripción de acción del fisco, plantea la autoridad de aplicación que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto anual que descansa sobre el principio de auto declaración, y en virtud de ello, al ser anual, el periodo 2012 que es el más antiguo, cuya fecha de vencimiento es el 31.12.2013, no se encontraría aun prescripto.

Respecto al planteo que sostiene que se incrementó de manera arbitraria la base imponible de las declaraciones juradas presentadas neutralizando su saldo a favor, que se negó su calidad de comisionista y atribuye toda la propiedad de todos los depósitos realizados en su cuenta bancaria, afirma la DGR sobre este punto que en las Actas de Deuda se dejó claro que se había solicitado oportunamente documentación que respalde su actividad de comisionista, contratos sellados u otro tipo de documento respaldatorio de la actividad, la cual no fue presentada de forma suficiente y necesaria.

Por último, respecto a la sanciones de multa aplicadas, el contribuyente solicita la aplicación de lo dispuesto por la ley N° 9013 que restableció la moratoria puesta en vigencia por la Ley N° 8873. En cuanto a este planteo la DGR le asiste razón respecto a las multas aplicadas en virtud de los sumarios N° A 456-2016 (anticipos 05 a 12/2014) y M 460-2016, no resultando aplicable dicho artículo al Sumario M 456-2016 (Periodo anual 2014).

Por lo dicho la Autoridad de Aplicación considera que corresponde Hacer Lugar Parcialmente al recurso de apelación.

III.- En lo que respecta a al recurso de Apelación interpuesto, cabe resaltar esta parte en primer lugar que a fs. 35/36 del expte. 231/926-2017 se encuentra la Sentencia N° 161/18 de fecha 07.05.2018, de este Tribunal Fiscal, por la cual se declara la cuestión de Puro Derecho y se llama Autos para sentencia.

Encontrándose las actuaciones para ser resueltas, corresponde resaltar que en cuanto al pedido de Recusación de los vocales que integran este Tribunal Fiscal realizado por la contribuyente, puede observarse que el contribuyente



solicita posteriormente a este Tribunal la aplicación del art. 7° de la Ley 9013, por lo cual se lo intima a que aclare si sostiene su recusación o desiste de la misma a fin de que sea tratado el planteo de acogimiento a los beneficios de la Ley 9013.

A fs. 23 el contribuyente cumple el requerimiento desistiendo a la recusación. Pasando al análisis de las cuestiones de fondo, hay q analizar el planteo de prescripción realizado. En primera medida hay que resaltar que el plazo de prescripción de 2 años planteado por el contribuyente resulta errado, ya que el Código Tributario Provincial, aplicable al presente caso y periodos, es claro al establecer la prescripción quinquenal.

Asimismo, en lo que respecta a la pretendida inconstitucionalidad no es este Tribunal el órgano competente para resolver ese planteo, quedando así establecido en su Art. 161: "El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias...", debiendo realizarlo en los tribunales Judiciales competentes.

Por otro lado, la modalidad de presentación de la Declaración Jurada Anual, fue modificada por la propia Dirección General de Rentas a partir del período fiscal 2012, cuando mediante Resoluciones Generales N°s 140/12 y 141/12 se reemplazó el formulario de declaración jurada, por los formularios F.711 (Nuevo Modelo).

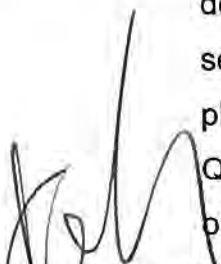
Por lo dicho, al ser un impuesto anual y que prescribe en el plazo de 5 años, corresponde analizar el más antiguo de sus periodos que es el del año 2012, cuyo vencimiento operaba el día 31.12.2013, es decir que el computo de la prescripción comenzó a correr a partir de esa fecha.

Si tenemos en cuenta el plazo de 5 años, la prescripción hubiera operado en 31.12.2018, sin embargo, el Acta de Deuda N° A 461-2016 fue notificada el día 18.05.2016, mediante cedula de notificación N° 0002-00029183 (fs. 850), es decir con anterioridad al 31.12.2018. Dicha notificación suspendió por lapso de seis meses los términos de la prescripción. Y en virtud de dicha suspensión el plazo de prescripción se extendió hasta el 31.06.2019.

Que de lo dicho se concluye que, no encontrándose prescripta la citada obligación tributaria, mucho menos se encuentra prescriptas las obligaciones

Dr. JORGE S. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



de vencimiento posterior contenidas en las restantes Actas de Deuda en tratamiento.

Respecto al planteo principal, sobre el fondo de la cuestión, que sostiene que la DGR de manera arbitraria incremento la base imponible, negando sistemáticamente su calidad de comisionista y atribuyéndole la propiedad de todos los depósitos realizados en su cuenta bancaria, corresponde afirmar que según consta en los presentes actuados, la Autoridad de Aplicación solicitó en primera medida documental que respalde la afirmación del contribuyente respecto a la actividad que sostiene ejercer, sin embargo éste presentó las pruebas de forma parcial. Que se le solicito los contratos de mandato e instrumentos susceptibles del impuesto de Sellos en relación a la actividad declarada, a lo cual el contribuyente reconoce no poseer.

El artículo 120° del Código Tributario Provincial establece en su parte pertinente que: "...Los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante." En el presente caso el contribuyente tuvo la oportunidad de adjuntar prueba suficiente que acredite la condición de comisionista de la que pretende valerse, y no lo hizo de forma suficiente, es por ello que le asiste razón a la D.G.R. al incrementar la base imponible y considerar las ventas realizadas como propias.

Por último, respecto a las multas aplicadas, corresponde eximir al apelante de las mismas, por aplicación de lo establecido en la Ley 9167 de fecha 01.04.2019, la cual modifica lo establecido en la Ley 8873 en su art. 7° párrafo 9, quedando en consecuencia liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones.

Por todo lo expuesto corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra la Resolución N° D 158-17 y por lo tanto confirmar la misma.

**El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, dijo:**

I.- Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, Dr. José Alberto León, en lo que refiere a los antecedentes de autos y formulo disidencia con los considerandos respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias y la resolución de la causa, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.-

II.- La disidencia se centra en los fundamentos que motivan el acto, no compartiendo el criterio del señor vocal preopinante en lo referido al cómputo de la prescripción de las obligaciones tributarias reclamadas en autos y por ende la resolución de la causa.

III.- La Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el Fallo "Provincia de Tucumán – DGR – c. Diosquez, Gerónimo Anibal s/ ejecución fiscal", hizo expresa remisión al precedente "Ullate" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adoptando en forma íntegra la doctrina sentada por "Filcrosa".

Por ello, con respecto a la prescripción de los Tributos Provinciales (suspensión, interrupción, inicio del cómputo y plazo de prescripción de las obligaciones tributarias) debe privilegiarse la aplicación del Código Civil sobre lo contrariamente dispuesto por la legislación local.

En coincidencia con lo expresado, mediante Ley Provincial n° 8.490 (B.O. 30/03/2012), se dispuso derogar los artículos 55 al 63 del Cód. Tributario (art. 1 inc. 8 de la ley 8.490) y se sustituyó el artículo 54 del Cód. Tributario por el siguiente texto: *"Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Cód. Civil y el Cód. Penal según la materia de que se trate"* (art. 1° inc. 3 de la ley 8.490); con lo cual el legislador local ha positivado el criterio jurisprudencial aludido y la tendencia que rige en la materia".

En el presente caso, no existen dudas de la aplicación de las normas del Código Civil, con respecto al inicio del cómputo y el plazo de la prescripción liberatoria, teniendo en cuenta que lo que se reclama por parte de la DGR, son las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos 01 a 12/2012, 01 a 12/2013 y 01 a 12/2014, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. La suspensión e interrupción de la prescripción, corresponde se analice conforme lo normado en el Código Civil y Comercial de la Nación, teniendo en cuenta la fecha de su modificación y su entrada en vigencia que data del 01/08/2015.

DI. JORGE E. PONDE FOMBERA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DI. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



IV.- Para un mejor análisis de lo afirmado, debemos remitirnos al artículo 54º C.T.P. (vigente al momento del perfeccionamiento del hecho imponible) el cual dispone: *"...Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate..."*.

Ahora bien, en el caso que analizamos, el estatus jurídico de deudor tributario nace cuando se configura el hecho imponible del tributo reclamado. No siendo una situación jurídica cuyo origen sea actual, sus consecuencias deben valorarse según las normas que regían en el momento en el que se originó. En otras palabras, si bien el pago de la deuda tributaria es una consecuencia actual que debería afrontar el contribuyente, el conjunto de responsabilidades emergentes derivarían de una situación jurídica que no es actual y que por lo tanto debe regirse por la ley vigente al momento del nacimiento de la referida situación.

Esta solución, además está sustentada en la garantía constitucional de igualdad ante la ley dado que el estatus jurídico de contribuyente está organizado por el Derecho de modo igualitario y presupone que un ciudadano en iguales circunstancias asume iguales obligaciones frente al Estado (artículo 16 de la Constitución Nacional: *"la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas"*, principio que no puede ser alterado por ninguna norma de menor rango.

Por ello, el marco normativo para analizar el plazo e inicio del cómputo de la prescripción de las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos 01 a 12/2012, 01 a 12/2013 y 01 a 12/2014, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es el Código Civil, anterior a la reforma introducida por Ley 27.077.

En lo atinente al plazo de prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, la C.S.J.T. dejó establecido que es de aplicación el plazo quinquenal previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil, el cual dispone: *"...Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos:...3º De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos..."*.

Ya lo dijo la C.S.J.T., en el leading case Provincia de Tucumán DGR - c/Diosquez Gerónimo Aníbal S/ Ejecución Fiscal: *"...Así las cosas, las cuestiones atinentes a la determinación del plazo (quinquenal) y al efecto solo*



*suspensivo de la notificación de la determinación de deuda no arrojan mayores problemáticas, puesto que el aludido plazo coincide con aquel previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil...”.*

En lo que respecta al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, la jurisprudencia analizada arrojó que: *“...en materia civil la prescripción corre desde que la deuda es exigible; esa exigibilidad de la obligación tributaria no se encuentra atada a la determinación de la deuda, mucho menos a la firmeza de dicho acto administrativo...”.*

Ahora bien, la problemática planteada en nuestra provincia con respecto a la tesitura adoptada por la D.G.R., en donde afirma que el período fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es el año calendario, la Corte de Tucumán dijo: *“...Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar “anticipos” previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos...”* (Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución fiscal del 02/05/2016). En consecuencia, el máximo tribunal llegó a la conclusión que no existe ninguna razón jurídica que avale la pretensión de la D.G.R., ni la Provincia tiene facultad para apartarse de lo normado por el Código Civil en el art. 3956 (anterior a la reforma).


De lo expresado, se entiende que el artículo 3.956 del Código Civil prevalece ante el artículo 229 del Código Tributario, el cual prevé: *“...El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos sobre ingresos, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas....”*, por lo que la prescripción de las obligaciones tributarias locales, tanto en lo relativo a sus respectivos plazos como al momento de su inicio y causales de suspensión e interrupción, en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, se rigen por lo estatuido por el



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Jr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

Congreso Nacional de manera uniforme para toda la República...pues la prescripción no es un instituto de derecho público local sino un instituto general de derecho (conforme "Filcrosa..." Fallo 326:3899, doctrina reiterada en precedentes posteriores...).

Se deduce a partir de la norma transcripta, que en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cada declaración y pago constituye el cumplimiento de un anticipo (adelanto) a cuenta del ajuste final correspondiente, por lo que el contribuyente debe ingresar en forma mensual los importes determinados por medio de una declaración jurada mensual, con detalle de las retenciones/percepciones correspondientes al mes calendario que se ingresa, teniendo consignado cada posición, su respectivo vencimiento mensual.

Asimismo, en el Acta de Deuda impugnada en autos, se consignan períodos, vencimientos, importe original e intereses, razón por la cual, para el inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, no rige el artículo 229 del C.T.P., sino el artículo N° 3956 del Código Civil, el cual dice textualmente: "... *La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación...*".

En definitiva y con respecto al comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria, la C.S.J.T. dijo: "...*El tema debatido se circunscribe a determinar si se ha cumplido o no el plazo de la prescripción liberatoria de la obligación contenida en la Boleta de Deuda BTE/2069/2012 (períodos 01/08 y 10 y 11/2004), que la sentencia en crisis consideró prescripta confirmando a la sentencia de la señora Jueza de 1ª instancia. El argumento que sirve de base al recurrente reposa en la idea que el IIB es de carácter anual, distinguiendo el pago de anticipos mensuales del pago del impuesto íntegro que se reclama a su vencimiento, ocurrido el 16 de mayo de 2005 (según fecha fijada por Resolución General 108 -de la Comisión Arbitral- para el período fiscal 2004) o en su defecto el día determinado por la DGR para el vencimiento de la Declaración Jurada Anual para el período 2004 fijada el 27/02/2005. En este contexto, es dirimente el art. 3956 del Código Civil en cuanto determina que: "La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses comienza a correr desde la fecha del título de la obligación". En el caso que nos ocupa, es*

*irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de lo que la norma tributaria que regula el IBB (sea que se refiera a la modalidad de "agentes de percepción o retención" o a la denominada "convenio multilateral"), denomina como "anticipo", atento a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el cálculo sentencial sobre el comienzo del cómputo de la prescripción luce ajustado a derecho. Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar "anticipos" previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos. En consecuencia no existe ninguna razón jurídica que avale la pretensión de la actora, ni la Provincia tiene facultad para apartarse de lo normado por el Código Civil en el art. 3956 del referido digesto...", (PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ENRIQUE R. ZENI Y CIA. S.A.C.I.A.F.E.I. S/ EJECUCION FISCAL, Sentencia del 02/05/16, C.S.J.T.).*

En conclusión, es irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de lo que la norma tributaria que regula el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya sea que se refiera a la modalidad de "agentes de percepción o retención" o a la denominada "convenio multilateral", denomina como "anticipo", atento a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que es exigible.

Conforme el artículo 7° de la ley 26.994 modificado por de la ley 27.077, el Código Civil y Comercial de la Nación empieza a regir a partir del 1° de agosto del año 2015 en el territorio de nuestro país, razón por la cual se torna operativo el mencionado digesto en lo que refiere a la suspensión de la prescripción de las obligaciones tributarias, teniendo en cuenta que la

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
J. M. INFANZÓN



notificación del Acta de Deuda fue efectuada el 18/05/2016, momento que se encontraba vigente el mismo.

Por ello, con respecto a la suspensión de la prescripción dentro del ámbito administrativo (procedimiento de determinación de deuda), rige el artículo 2541 del C.C.y C.N., el cual dispone: “... *Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción....*”.

La interpelación fehaciente, conforme lo dispone el artículo transcrito, se produce con la notificación del Acta de Deuda, por lo que la comunicación de la misma suspende por un seis (6) meses y por única vez, la prescripción liberatoria.

V.- Ahora bien, dejando aclaradas las cuestiones en torno a la prescripción de las obligaciones tributarias, corresponde analizar los argumentos expuestos por las partes, teniendo en cuenta que se debate respecto de la exigibilidad por parte de la D.G.R. de las posiciones 01 a 12/2012, 01 a 12/2013 y 01 a 12/2014, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Del análisis de la fecha de vencimientos de los anticipos 01 a 12/2012 y 01 a 07/2013 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los cuales están consignados en el Acta de Deuda N° A 461-2012 y N° A 460/2013 y teniendo en cuenta que no obran en el expediente constancia de algún acto jurídico tendiente a interrumpir la prescripción de las obligaciones reclamadas, las acciones y poderes del fisco para reclamar y exigir las posiciones 01 a 12/2012 y 01 a 07/2013, se encuentran prescriptas. Las Actas de Deudas analizadas, fueron notificadas el 18/05/2016, por lo que a la fecha de notificación de la intimación de pago, no había transcurrido el plazo quinquenal de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria (Art. N° 4.027 inc. 3 del Código Civil), por lo que la constitución en mora del contribuyente tuvo efectos suspensivos en los términos del artículo 2541 del C.C.y C.N, por el termino de 6 meses, habiéndose cumplido al día de la fecha, el plazo legal para la prescripción de las obligaciones tributarias señaladas.



No ocurre lo mismo con los anticipos 08 a 12/2013 y 01 a 12/2014 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Actas de Deudas N° A 460-2013 y N° 456-2014) ya que las Actas de Deudas analizadas, fueron notificadas el 18/05/2016, por lo que a la fecha de notificación de la intimación de pago, no había transcurrido el plazo quinquenal de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria (Art. N° 4.027 inc. 3 del Código Civil), por lo que la constitución en mora del contribuyente tuvo efectos suspensivos en los términos del artículo 2541 del C.C.y C.N, por el termino de 6 meses, siendo exigibles por parte de la DGR al día de la fecha, las posiciones señaladas.

Por lo enunciado, la D.G.R. conserva las facultades y acciones para exigir el pago de las posiciones 08 a 12/2013 y 01 a 12/2014, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, determinadas por las Actas de Deudas N° A 460-2013 y N° 456-2014, conforme las disposiciones de los Códigos de Fondo.

Por lo antes mencionado, voto por HACER LUGAR PARCIALMENTE a las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente MARCELA NATALIA MARDER, CUIT N° 27-29175903-9.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

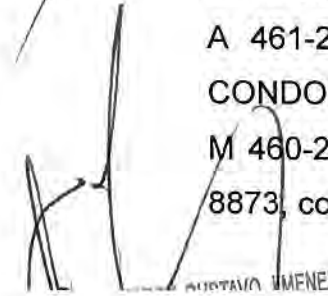
- 1. HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MARCELA NATALIA MARDER** en contra de la Resolución N° D 158-17 de fecha 11.04.2017 de la Dirección General de Rentas, y en consecuencia A) Confirmar las Actas de Deudas N° A 456-2016, A 460-2016 y A 461-2016 confeccionada en impuesto sobre los Ingresos Brutos; y B) **CONDONAR** las sanciones aplicadas en virtud de los Sumarios N° A 456-2016, M 460-2016 y M 456-2016, en virtud de la aplicación del artículo 9 de la ley 8873, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 9167.



Dr. JORGE E. POSSE POMESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



JORGE GUSTAVO JIMENEZ

**2. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE.**

**HAGASE SABER**

*me*  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE

**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL (En Disidencia)

ANTE MI

**Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL